

EXPEDIENTE 2023-00099-00 RECURSO APELACION RECHAZO DEMANDA

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Mar 27/06/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

2023-00099-00 APELACION CARBONES.pdf;

Señor

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO: 2023-00099-00

DEMANDANTE: CARBONES DE TOLEDO

DEMANDADAS: TERMOTASAJERO S.A. ESP

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido el 21 de junio de 2023.

Para lo anterior adjunto: (i) memorial.

Del Señor Juez,

Carlos Páez Martín

C.C. 80.094.563 de Bogotá

T.P No. 152.563 del C.S. de la J.



Este correo electrónico puede contener material confidencial y/o de carácter reservado protegido por la relación cliente/abogado. Queda prohibida cualquier modificación, copia, distribución, difusión, y/o uso por terceros distintos al destinatario. Si usted no es el destinatario, queda terminantemente prohibida la difusión, distribución, copia y uso del mismo. Por favor sírvase notificarnos inmediatamente y elimine este correo de sus sistemas y bases de datos.

El acuse de recibido deberá ser remitido a los correos administrativo@paezmartin.com y mrosas@paezmartin.co.

Señor

JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

RADICADO: 2023-00099-00

DEMANDANTE: CARBONES DE TOLEDO

DEMANDADAS: TERMOTASAJERO S.A

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO FECHADO 21 DE JUNIO DE 2023

CARLOS PÁEZ MARTIN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido el 21 de junio de 2023, según el cual se rechazó la demanda. Los motivos de inconformidad son los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto del 19 de abril de 2023 se dispuso inadmitir la demanda, entre otros puntos, para que:

(...)

1.) Se tiene que en el acápite de pretensiones se solicita el pago de títulos valores (Facturas), los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, que sobre las misma se genere desde que se hicieron exigibles, el indebido diligenciamiento de garantías (Facturas), así como referentes al contrato de prenda a otorgado como garantía, pretensiones que no resultan ser compatibles con la principal la cual consiste en la declaratoria y resolución del contrato de suministro de carbón TRMG TOLEDO-2020, mientras que las demás pretensiones giran entorno asunto de naturaleza ejecutiva, situación que ocurre de igual forma con los hechos de la demanda, razón por la cual es necesario aclare tanto el acápite de hechos y pretensiones conforme lo establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

(...)

3.) Se tiene que el juramento estimatorio presentado por la parte actora no se efectuó en debida forma, toda vez que el mismo lo realiza sobre la Factura CT-148 (Titulo Valor), liquidando intereses de mora, sin embargo, se debe efectuar sobre la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras que se solicita, que en este caso seria sobre el contrato de suministro de carbón TRMG-TOLEDO-2020, situación por la cual se hace necesario sea aclarada y sea realizado el juramento en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.”

2. Dentro del término legal, el suscrito subsanó la demanda, para lo cual se ajustaron las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la solicitud de pago de las facturas adeudadas, en su lugar, se solicita el reconocimiento de perjuicios (daño emergente) por el pago de las toneladas de carbón entregadas al demandado. En lo que demás, se mantuvieron en su estructura.

Asimismo, se ajustó el juramento estimatorio y se aportaron los documentos requeridos.

3. Mediante auto del 21 de junio de 2023 notificado el 22 de junio siguiente, el Juzgado decidió rechazar la demanda tras considerar que:

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, si bien la parte actora allegó subsanación dentro del término, el mismo no procedió de conformidad, toda vez que como se observa en cuanto a las pretensiones se tiene que en con el libelo de subsanación de demanda no se aclaran las pretensiones, por cuanto en el mismo se solicita por una parte el incumplimiento del contrato de suministro de carbón TRMG TOLEDO-2020; sin embargo, se tiene que solicita de igual forma se declare el indebido diligenciamiento de las garantías pagares 1,2,3 y 4, las cuales si bien indica fueron suscritas en ocasión al contrato de suministro de carbón lo cierto es que dichos títulos valores son independientes, adicionalmente las declaraciones que pretenden se accedan frente a dichos títulos no corresponde a la resolución y/o terminación del contrato con el que se interponen principalmente la presente acción, sumado a ello, se tiene que frente a dicho títulos se encuentra adelantando proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta Rad. 2021-00309, siendo allí el estadio procesal propicio para debatir dicho títulos valores.

De igual forma se tiene que solicita la nulidad relativa del contrato de prenda minera sobre los títulos mineros 221R, FH-111 y Cl6-081C1 de fecha 05 de enero del 2020, acciones y documentos si bien se encuentran relacionados con el contrato de carbón TRMG-TOLEDO-2020, no tiene consonancia con las solicitud principal elevado por la parte actora, lo que genera confusión respecto de la precisión y claridad que debe cobijar a las pretensiones (Numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.)

Sumado a ello, frente al Juramento Estimatorio, si bien se tiene el mismo fue adecuado, se tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P., por cuanto no determino concretamente las razones y los sustentos por los cuales establece como daño emergente la suma de \$315.307.444., por lo que con dicho escrito no se pueda entender por subsanada la presente demanda, situación por la cual, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

4. Los argumentos dados por el Despachos para rechazar la demanda no se encuentran ajustados a derecho y constituyen una clara limitación al derecho de acceso a ala justicia.

FUNDAMENTO

1. En cuanto a que no se aclararon las pretensiones conforme al auto inadmisorio, se observa que dicha manifestación no es cierta.

Obsérvese que en el auto inadmisorio se indicó por el juzgado que existían algunas pretensiones de naturaleza ejecutiva las cuales resultaban incompatibles con la declaratoria y resolución del contrato de suministro de carbón TRMG TOLEDO-2020. En tal sentido, se procedió a adecuar los hechos y pretensiones.

Pero, además, téngase en cuenta que el despacho en el auto de inadmisión no indico que existía una indebida acumulación de pretensiones, ni de manera expresa solicitó excluir o ajustar pretensiones concretas. Tan solo de manera genérica pidió ajustar los hechos y pretensiones de la demanda.

Por manera que, en respuesta a su primer requerimiento, se ajustaron los hechos y pretensiones en lo que tenía que ver con aspectos de naturaleza ejecutiva. En cuanto a las demás pretensiones se indicó de manera clara que dichas pretensiones sí cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 88 del código general del proceso, por cuanto:

- ✓ El juez es competente para conocer de todas las pretensiones en razón a su naturaleza.
- ✓ Las pretensiones 1 al 28 no se excluyen entre sí. Es decir, la terminación del CONTRATO DE SUMINISTRO DE CARBÓN TRMG- TOLEDO-2020 no impide al juez que se pronuncie sobre el diligenciamiento indebido de los pagarés otorgados en garantía de ese mismo contrato ni de la nulidad relativa del contrato de prenda otorgada también en garantía del contrato.
- ✓ Todas las pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento: el verbal.

Ahora bien, el argumento dado por el Juzgado no corresponde a una causal de inadmisión ni de rechazo prevista en la ley. En efecto, obsérvese que el rechazo de la demanda se sustentó en:

1. Los títulos valores son independientes.
2. Declaraciones que pretenden se accedan frente a dichos títulos no corresponde a la resolución y/o terminación del contrato con el que se interponen principalmente la presente acción y
3. Frente a dichos títulos se encuentra adelantando proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta Rad. 2021-00309, siendo allí el estadio procesal propicio para debatir dicho títulos valores.

Si se observa, el sustento del despacho corresponde a un análisis de fondo del litigio planteado, que nada tiene que ver con los requisitos de la demanda.

En efecto, que los títulos sean independientes y que sobre aquellos verse un proceso judicial en nada impide que el despacho analice las pretensiones planteadas, las cuales se presentaron de manera clara y concreta.

Ahora bien, como no se plantean como subsidiarias ni consecuenciales, tampoco es de recibo que se

rechacen por no tener un vínculo con las pretensiones de terminación de contrato.

En este asunto, es claro el objeto o causa del litigio (i) terminación de un contrato de suministro por incumplimiento en el pago de toneladas de carbón (ii) diligenciamiento indebido de unas garantías otorgadas en virtud de ese contrato de suministro y (iii) la nulidad relativa de un contrato de prenda otorgado también en virtud del contrato de suministro, todas ellas principales, que se fundan en los mismos hechos, se valen de las mismas pruebas y que no son incompatibles entre sí.

Puestas así las cosas, no hay congruencia en los motivos de inadmisión y el sustento del rechazo.

No se explica cual es el motivo de que le genera confusión al despacho respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, pues se insiste todas las pretensiones que reclama el juzgado se plantearon como principales y no como consecuenciales o subsidiarias de la petición de terminación.

Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a clara normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

Por manera que, la pretensiones planteadas se encuentran acordes a la exigencia de su admisión por cuanto: (i) el juez es competente para conocer de todas, (ii) las pretensiones no se excluyen entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y (iii) todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Si el juez consideró que una o alguna pretensión no era clara debió de manera expresa indicarlo en el auto de inadmisión, mas no de manera genérica proceder a señalar que para el no eran claras de cara a la supuesta pretensión principal, pues se insiste todas ellas se plantearon como principales. Descartando una indebida acumulación. En todo caso, de la lectura de las pretensiones se observa que el pedimento es claro.

2. En lo que se refiere al juramento estimatorio, el mismo se ajustó, y su sustento radica en las toneladas de carbón que no ha pagado el demandado a mi mandante. En tal medida, no se entiende el motivo por el cual se indica por el Juzgado que no se determinaron las razones y sustento del daño emergente. Obsérvese que en el juramento se indicó:

Daño emergente: \$315.307.444 m/cte., correspondiente al precio de 2.252,55 de toneladas de carbón entregadas en septiembre de 2021 y que no han sido canceladas por el demandado.

El juramento estimatorio no obedece a una formula sacramental. Para la tasación de la indemnización reclamada, basta que la misma se estime razonadamente bajo juramento, discriminando los conceptos

que la conforman. En este caso el concepto es el daño emergente , cuyo valor resulta de las toneladas de carbón que no se cancelaron a mi mandante en el mes de septiembre.

PETICIÓN

Por lo expuesto, la decisión de rechazar la demanda no se encuentra ajustada a derecho y, en tal medida, debe revocarse, para que en su lugar sea admitida y se le imparta el trámite que corresponde.

Del Señor Juez,



Carlos Páez Martín
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.